

hacer la suya el difunto, si hubiese continuado la instancia, lo mismo podia hacer el menor que le sucedió, y omitiendo esta diligencia, resultará haberle venido el daño por no haber probado en tiempo competente en que era menor; y concurriendo entónces las dos partes que se han considerado necesarias por las leyes, para que tenga lugar la restitucion, se le debe conceder, si la pide dentro de los 15. dias despues de la publicacion.

88. Pero si el menor sucede al difunto en tiempo que el pleyto estaba recibido á prueba con el término ordinario, siendo este pasado no podrá usar del auxilio de la restitucion, porque el daño de no haber probado no le viene de la debilidad de su menor edad, ni le padeció en ella; y el vicio ó defecto de no haber probado el que seguia el pleyto, siendo mayor se traslada al heredero, así como sucede en las ventajas que aquel tenia adquiridas por su diligencia, ó por otra qualquiera causa.

89. Con estos conocimientos, que abrazan los dos tiempos de que se haya hecho la probanza en el término ordinario de la ley, ó fuera de él en el intermedio de la publicacion, ó en los 15. dias despues de ella, se percibirán con la debida claridad los efectos y fines de la publicacion de probanzas, y el tiempo y solemnidad con que debe pedirse y hacerse, de que se tratará separadamente en el capítulo próximo.

CAPÍTULO X.

De la publicacion de probanzas.

1. Quando se trata de un punto en que las leyes del Reyno no disponen con la deseada claridad todo lo conveniente, seria menester que supliesen los Autores este defecto, discurriendo y deduciendo del espíritu de ellas los conocimientos que han menester con precision los Abogados y los Jueces. Pero en la publicacion de proban-

banzas, aunque nuestras leyes omiten cosas muy substanciales, y suponen otras, en medio de que disponen oportunamente algunas, los Autores tampoco las profundizan, si no que pasando ligeramente por la corteza de ellas, no suministran á Abogados y Jueces la instruccion que en esta parte necesitan.

2. En efecto, si desean saber en que tiempo han de pedir y mandar hacer la publicacion de probanzas, no hallarán en las leyes, ni en los Autores disposiciones claras, ni observaciones fundadas, que aseguren cumplidamente el acierto de sus resoluciones. Porque dos tiempos señalan para esto las leyes: Uno, el que se ha concedido para hacer probanzas, en cuyo espacio no permiten pedir su publicacion; y otro, que empieza pasado dicho término, el qual consideran útil para pedir, y mandar hacer publicacion de las probanzas; pero no ponen límites, ni señalan el en que haya de acabar la facultad de pedirla en las partes, y la de mandarla hacer en los Jueces.

3. La ley 39. tit. 1. lib. 3. manda, que los Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término, so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los Estrados.

4. La ley 10. tit. 6. lib. 4. permite, que el Procurador pasado el término probatorio pueda pedir, si hay probanza, que se haga publicacion de ella; y al fin de la misma ley repite, que quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, que no se haga hasta que sea pasado.

5. La ley 3. tit. 10. del mismo libro trata del modo de proceder en las causas criminales por ausencia y rebeldía de los reos, y dispone, entre otras cosas, que la causa se reciba á prueba por el término que fuere señalado, y que dentro de él se reciban y exámenen los testigos, y que pasados los dichos dias se presenten las probanzas en el proceso, y se haga publicacion en la causa.

6. La ley 37. tit. 16. Part. 3. dispone, que el Juezador, recibidos los dichos de los testigos, y pasados los

plazos de que ya habia hablado, que son los de la prueba que señala la ley 33. del mismo titulo y Partida, "deve llamar las partes, é señalarles dia á que vengan á oír lo que dixeron los testigos. É si por aventura alguna de las partes fuese rebelde, é non quisiese venir; por eso non deve el Judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fué obediente lo de- mandare."

7. La ley 11. tit. 17. Part. 3. dispone que hecha la pesquisa, "dar deve el Rey, ó los Judgadores, traslado della á aquellos á quien tanxere la pesquisa, de los nombres de los testigos, é de los dichos dellos:" que es una publicacion efectiva de las probanzas hechas en la pesquisa, y para los mismos fines que explican generalmente las leyes en toda especie de causas.

8. Todas las que se han referido convienen en quatro puntos. El primero, que pendiente el término de prueba no se puede pedir, ni hacer publicacion de probanzas. El segundo, que pasado dicho término se puede pedir, y mandar hacer. Tercero, que todas omiten señalar término, dentro del que hayan de pedir la publicacion, y que pasado no sean oídas las partes que la pidieren. Quarto, que tambien omiten declarar, si en el caso de no pedir las partes la publicacion, puede ó debe el Juez mandarla hacer de oficio; y estos son los artículos omitidos en las leyes, y en los Autores que yo he leído con diligencia y cuidado.

9. Iguales omisiones de cosas esenciales y necesarias se advierten en otras leyes, tratando de asuntos importantes; y se supliéron y enmendáron luego que la experiencia fué mostrando los inconvenientes y perjuicios que traían.

10. De la puja del quarto que se permitió hacer en los arrendamientos de rentas Reales, aunque estuviesen rematadas de último remate, trató la ley 5. tit. 13. lib. 9. de la Recop., omitiendo señalar el tiempo en que podia y debía hacerse dicha puja; pero el mismo Autor de la ley

ley enmendó este defecto en la 6. del propio tit. y libro, señalando el de 90. dias, contados desde el último remate; y que pasados no se admitiese puja alguna, aunque fuese la del quarto.

11. La ley 5. tit. 19. Part. 6. y la 7. §. 8. ff. de Minorib. 25. an. conceden al menor el beneficio de la restitution despues de celebrado el remate de sus bienes en almoneda pública, quando ofrece otro mucho mayor precio, que es gran pro del mozo; y como no señalan dichas leyes el tiempo en que se deba usar de este ofrecimiento, ni se ha determinado este punto en otra alguna ley posterior, fué cosa muy prudente considerar en el Juez, que conoció en la almoneda, un arbitrio y facultad juiciosa para admitir, ó repeler el mayor ofrecimiento que se hiciese á beneficio del menor, atendidas con reflexion las circunstancias de la dilacion con que se hubiere hecho la mejora de gran cantidad, el beneficio que de ella resultaria al menor, y el daño que sufriria el comprador, así por tener incierto su dominio mucho tiempo, sin atreverse á mejorar los bienes comprados, como por las dificultades y gastos que ocurririan en liquidar las mejoras que hubiese executado, con lo demas que advertí en el capítulo IX.

12. Por los mismos fundamentos parecia, que la razon y la equidad dictaban que se fixara algun término que empezase á correr acabado el de la prueba, para que dentro de él pidiesen las partes la publicacion de probanzas; y que pasado sin haberlo hecho, la pudiera mandar hacer el Juez de oficio, á fin de dar curso á los pleytos con la brevedad que conviene, y está prevenida en las Leyes y en los Cánones, á no ser que no hayan considerado necesario este estímulo en las partes que litigan: porque como cada una de ellas puede pedir la publicacion de testigos sin diferencia entre el actor y el reo, no es de temer que se dilate el pleyto en este artículo por malicia, ni con daño de alguno de los interesados; pues está en su mano solicitar la publicacion, y no se puede de-

tener, haciéndolo despues del término de prueba, por ninguna contradiccion, ni rebeldía de las partes contrarias.

13. Y si ninguna de las partes solicitase la publicacion, es visto que proceden de un acuerdo y conformidad en dexar el pleyto en aquel estado, para continuarle, ó abandonarle por justas consideraciones que las inclinen á este medio, sin que tenga entónces el Juez facultad para obligarlas á que le continúen; pues en tal caso faltaba el motivo de la brevedad á beneficio de los interesados, y mas bien seria ponerlos en necesidad de sufrir mayores gastos, fomentando las discordias que las mismas partes habian terminado ó suspendido de conformidad.

14. Sin duda que se fundó en estas razones, ó en otras superiores la *ley 37. tit. 16. Part. 3.*, en la qual se dispone: Que recibidos los dichos de los testigos, y pasados los plazos de la prueba, "deve el Judgador llamar á las partes, é señalarles dia á que vengan á oír lo que dixéron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuese rebelde, é non quisiese venir; por eso non deve el Judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fué obediente lo demandare."

15. En la primera parte de esta ley parece que se concede al Judgador grande autoridad, y aun se le impone obligacion de dar curso al pleyto, llamando de officio las partes, y señalando dia para oír lo que dixéron los testigos, que es substancialmente publicarlos, excitando á las mismas partes, sin esperar á que lo hiciesen en uso de su accion.

16. Pero en la última parte de la ley se dispone claramente, que no pueda el Judgador publicar los dichos de los testigos, si alguna de las partes no lo demandare.

17. La *ley 11. tit. 17. Part. 3.* dispone, que siendo hechá la pesquisa en qualquier de las maneras que se di-

xó en la *ley 1. del propio tit. y Part.*, debe el Rey, ó los Juzgadores dar traslado de ella á aquellos, á quien tocare, de los nombres de los testigos, é de los dichos de ellos, para que se puedan defender de su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa en los dichos de ellos; y hayan todas las defensioniones que habrian contra otros testigos.

18. Por lo literal de esta ley parece cierto que el Rey, ó el Juez de la pesquisa, puede y debe manifestarla de officio para los fines y defensas que se explican en ella, sin esperar á que se promueva y pida su publicacion por las partes; pero debe observarse, que en las dos maneras de hacer pesquisas, de que habla la citada *ley 1.*, siempre hay parte que estimula al Juez á que continúe la causa. Tal es la fama pública y la sindicacion que resulta, y se halla justificada en bastante forma por la informacion de la pesquisa contra muchos ó contra alguno, que debiendo tenerse por reos, es necesario dar satisfaccion á la vindicta pública, que clama incesantemente al Juez para que continúe la causa segun su estado y naturaleza; y es lo mismo que si dixera, que pide publicacion de los testigos del sumario, para que los reos á quienes toca puedan hacer sus defensas; concluyéndose por estos principios, que en estas dos maneras de pesquisa siempre hay parte que pide la publicacion de los testigos, y la comunicacion de sus nombres y de sus dichos á todos los que se interesan en hacer su defensa con el conocimiento que corresponde.

19. La tercera manera de pesquisa, de que habla la citada *ley 1.*, es quando las partes se avienen, queriendo que el Rey, ó aquel que el pleyto ha de juzgar, mande hacer la pesquisa, y en ella tienen mas influxo las partes que el mismo Juez; pues aviniéndose en que se libre el pleyto por la pesquisa, sin que sean mostrados los testigos, ni los dichos de ellos, no debe el Juez publicarlos; pero bien podrá librar el pleyto por sus dichos, siguiendo la avenencia de las mismas partes, que es lo mis-

mismo que si estas dixesen, que renuncian qualquiera defensa que pudieran hacer, tachando las personas de los testigos, ó sus dichos.

20. De aquí podria excitarse otra duda, reducida á si en las causas civiles y ordinarias, de las quales se trata principalmente en este capítulo, aunque no se haga publicacion de probanzas, porque las partes no la pidan, y el Juzgador no pueda hacerlas de oficio, segun se ha fundado, podrá sin embargo el Juez proceder á dar sentencia, y que efectos producirá.

21. Quando alguna de las partes pide publicacion de testigos, y el Juez la niega en auto positivo y separado, ofende su derecho, y le hace notorio agravio, privándole de aquella instruccion que le conceden las leyes, y con que podria mejorar sus alegaciones y defensas; y por este notable perjuicio que le irroga, es apelable dicho auto, aunque sea interlocutorio, como se deduce de la *ley 3. tit. 18. lib. 4.*, y lo comprueba abiertamente *Salg. de Reg. protection. part. 2. cap. 1. n. 158.*

22. Pero si no apelase del enunciado auto, se entiende que lo consiente la parte, porque la publicacion corresponde en la opinion mas probable al orden de la justicia, que puede renunciar y consentir, y no toca á lo substancial del juicio, como lo explica el mismo Salgado con otros que refiere en el citado *cap. 1. part. 2. n. 158.*

23. En su consecuencia podrá el Juez, faltando la apelacion de las partes, dar sentencia definitiva: porque el defecto de apelacion induce consentimiento y una especie de avenencia en ellas, para que sin publicar los testigos pueda determinar la causa, del mismo modo que se dispone en la *ley 1. tit. 17. Part. 3.*

24. Si en el mismo caso propuesto de que pida alguna de las partes publicacion, omitiese el Juez deferir á ella, ó negarla, procediendo á dar sentencia definitiva, este procedimiento contiene el mismo agravio indicado; y es necesario que se repare por medio de la apelacion, porque en su defecto se entiende consentida la

sentencia, y pasará en autoridad de cosa juzgada.

25. El tercer caso es quando las partes, pasado el término de la prueba, no han pedido su publicacion, y el Juez procede á dar su sentencia, privando con ella á los litigantes de la facultad que tenian de pedir en el tiempo que juzgase oportuno la publicacion de testigos, y de alegar lo conveniente contra sus personas ó dichos; y como en este procedimiento del Juez se incluye una táctica denegacion de la publicacion que podian pedir las partes, es equivalente este caso al anterior, y pide el mismo remedio de la apelacion.

26. Por efecto de ella revoca el Juez superior el auto en que se negó la publicacion, y la manda hacer devolviendo los autos, para que en su vista usen las partes de su derecho, proponiendo tachas á los testigos ó á sus dichos, que son los fines á que se dirige su publicacion, y expresan las leyes citadas.

27. Si la apelacion se interpuso de la sentencia definitiva que dió el Juez, omitiendo deferir á la publicacion pedida por alguna de las partes, ó por no haberla pedido, que son los dos casos propuestos, el Juez superior declara nula la sentencia, y á mayor abundamiento la revoca como notoriamente injusta, y reponiendo la causa al estado que tenian los autos al tiempo en que estaba pedida, ó podia pedirse la publicacion, se devuelven para los mismos fines insinuados.

28. La *ley 10. tit. 6. lib. 4.* señala la forma de llegar á la publicacion, reducida á que alguna de las partes pida que se comunique traslado á la otra: que se acuse la rebeldía, sino respondiere en el término que se le concede, y que con sola esta rebeldía se mande hacer la publicacion de los testigos.

29. La misma enunciada ley ofrece alguna margen para dudar de esta fórmula sencilla, observada generalmente en los Tribunales; pues refiere y manda: "Que quando el Procurador diere peticion que si ay probanza se haga publicacion, y si no, se aya el pleyto

»por concluso; que dándose traslado de esta petición, y
»acusándole otra Audiencia la rebeldía, no diciendo nada
»la otra parte, se declare que el pleyto quede concluso.»

30. Es menester observar en el contexto de esta ley, que si el Procurador pidiere las dos cosas, esto es, que se haga publicación si hay probanza, ó que se tenga el pleyto por concluso si no la hay, se determina y reduce la declaración á la segunda parte de que el pleyto quede concluso; pero, esto debe entenderse en el supuesto de que no hubiese probanza por ninguna de las partes; pues habiéndola, se manda hacer publicación, y no tiene lugar entónces la conclusión del pleyto.

31. El fin principal de esta ley fué acordar los medios de cortar dilaciones, y abreviar los pleytos, como se manifiesta en su principio: "Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos." Para lograr este importante fin dispone que con sola una rebeldía se concluya: "Acusándole otra Audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, se declare que el pleyto quede concluso."

32. Ya estaba dispuesto en la ley anterior próxima, que con dos escritos que presentase cada parte quedase el pleyto concluso; y consiguiente á este intento se estableció en la ley siguiente otro medio de que se concluyese en los pleytos con una sola rebeldía. A este intento aplicó la ley todo su cuidado, haciendo supuesto de que no se hubiese hecho prueba; pues la parte que pedía publicación, en caso de haber probanza, indicaba no haberla hecho por sí, y lo mismo se infiere con respecto á la otra que, acusada la rebeldía, nada dixo en el término en que debía hacerlo.

33. Mayor duda puede concebirse en otra disposición que contiene la misma ley hácia el fin, á saber: "Que quando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por petición; en este caso queda el pleyto por concluso; y así se provea; y mande."

En

X

En

34. En esta parte sigue la ley el mismo propósito de tener el pleyto por concluso con una sola rebeldía, aunque las otras partes no concluyan; y supone que con haber presentado la una su probanza, y comunicándose á la otra, estaba hecha la efectiva publicación; y que no teniendo que decir contra los testigos, ni sus dichos, concluya sin embargo la probanza, dándose con esto fin al pleyto, y evitando mas traslados y dilaciones.

35. La publicación de probanzas se dirige á tres fines, en que se interesa la natural defensa de las partes: el primero es, que se instruyan de si han probado bien su intencion en lo que demandan ó excepcionan: el segundo, que se propongan los defectos que hallasen en las personas de los testigos, que puedan influir en derogar ó debilitar su fe; y el tercero, que concluyendo sus dichos manifiesten su contradicción de hecho, y puedan probar su falsedad por los medios que permiten las leyes. *Ley 1. tit. 8. lib. 4. ley 37. tit. 16. Part. 3. ley 11. tit. 17. de la misma Part.*

36. Los Abogados, en cumplimiento de su oficio, deben tomar las defensas de las partes, y manifestar su justicia, sin que puedan excusarse de este cargo, pues se interesa en él la causa pública. De consiguiente pueden ser apremiados de oficio por el Juez á que admitan y tomen á su cuidado la defensa de los pleytos; pero deben hacerla con la buena fe y rectitud que corresponde, prestando su auxilio á la parte que defienden, en lo que entendieren que es justo, sin molestar con maliciosas dilaciones, ni fraudes á las contrarias.

37. Para que así lo cumplan, se ligan quando reciben sus oficios con el juramento general que indican las leyes, y ademas se les puede exígir en qualquier estado del pleyto, y deben hacerlo sin excusa ni dilacion.

38. Admitida la defensa de alguna causa, estan obligados á continuarla hasta que lleguen á entender que no es justa; y á fin de asegurarse de este concepto, deben tomar razon de los hechos que refieran las partes, ántes

Tom. II.

X 2

de

de entrar en el pleyto, y si no los probasen, estan en obligacion los Abogados de manifestarles que no tienen justicia, para que se aparten de su seguimiento, y ellos mismos deben hacerlo, y no continuar en su defensa.

39. Esto es lo que repiten con estrecho encargo las *leyes 1. 12. y 13. tit. 19. lib. 2. del Ordenam. Real*, las *2. 14. y 22. tit. 16. lib. 2. de la Recop.* y la *13. tit. 6. Part. 3.*; y como de las probanzas ha de resultar el dictámen que formen los Abogados acerca de la justicia del pleyto, sirve su publicacion para este importante fin.

40. Poner tachas á los testigos es decir que tienen defectos que excluyen ó disminuyen su fe, de manera que no deben ser creídos, ó á lo ménos hacen dudar de su verdad. Estos vicios vienen de varias causas, y tiene gran parte en su graduacion el arbitrio del Juez, como se refiere en diferentes leyes, señaladamente en la *8. y siguientes tit. 16. Part. 3.*, en la *2. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* y en la *3. con todos sus capítulos. ff. de Testib.*

41. Para ocurrir á la malicia con que muchas veces se ponian tachas generales á los testigos, impidiendo á la otra parte su justa defensa en la prueba con que podria convencer la falsedad de los defectos que se imputaban á los suyos, se ordenó en la *ley 2. tit. 8. lib. 4.* "Que no sean recibidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas, y bien declaradas; y para no dexar duda en la forma con que debian proponerse, refiere algunos exemplares diciendo. "Que si pusieren contra el testigo que es descomulgado, declaren si es excomunion mayor, y quién lo descomulgó, y por qué razon, y en qué tiempo, y lugar; y si dixere que dixo falso testimonio declare en qué tiempo, y en qual pleyto; y si dixere que es perjuro, declare en qué caso y lugar, y tiempo, y por qual razon; y si dixere que es homicida, declare á quién mató á tuerro, y en qué tiempo, y lugar; y así declare, y especifique todas las otras tachas, que el fuero pone contra los testigos."

42. En esta especificacion que requiere la ley, para que

que las tachas sean admitidas, no hay singularidad alguna, porque lo mismo se apetece en toda demanda, ya sea de cosa mueble, ó ya de inmueble, como se dispone en las *leyes 15. y 25. tit. 2. Part. 3.* y en la *4. tit. 2. lib. 4. de la Recop.*

43. Dos observaciones conviene hacer sobre lo que disponen las leyes acerca de poner tachas á los testigos despues de la publicacion. Consiste la primera en que presentado y admitido el interrogatorio, se manda que al tenor de las preguntas que contiene, sean examinados, y declaren los testigos que presentare la parte con citacion de las contrarias.

44. En esta citacion se incluye: "Que el Jdgador deve recibir la jura de los testigos, ante que aya su testimonio: que esta jura deve tomar, seyendo la parte delante contra quien son aduchos, faciendo gelo ante saber, é señalándole el dia á que venga ver como juran." Esta es la disposicion literal de la *ley 23. tit. 16. Part. 3.* Si la parte citada compareciere á este acto, podrá conocer los testigos, su calidad y defectos, y manifestarlos con direccion á su repulsa, ó á indicar á lo ménos que no aprueba su persona y calidad; pues no haciéndolo así, parece que los tiene por idóneos, y que no podrá despues impugnarlos.

45. Instruida la parte que los presenta de las excepciones y tachas que ponen á sus testigos ántes de recibir sus dichos, podria presentar otros, y excusarse de sufrir las dilaciones y contingencias de que se estimasen y declarasen despues de su publicacion por legítimas las tachas indicadas, y quedase sin efecto su probanza; y ocurriendo á este daño, sin entrar en las discusiones de nuevas pruebas acerca de los defectos de sus testigos, se evitaria tambien que aquellas diligencias judiciales quedasen ilusorias, y que quando las leyes estrechan sus disposiciones por todos los medios posibles, para que los pleytos se abrevien, se convierta en dilatarlos el silencio de la parte contraria, que pudo y debió manifestar lo que en-

tendencia acerca de los testigos presentados.

46. Si la parte, que fué excitada para ver jurar y presentar los testigos, es rebelde, y no quiere comparecer, induce con superior razon su consentimiento acerca de la aprobacion é idoneidad de los testigos, y no podrá impugnarlos despues.

47. Si lo hiciese ántes de la publicacion, seria mas autorizada y sencilla la intencion del que propone las tachas, presumiéndose que usaba de este medio como necesario á su natural defensa; pero despues de publicados sus dichos, y viendo que son contrarios á su intencion, es fácil excitarse maliciosamente á buscar y proponer tachas contra ellos, valiéndose de otros que por sobornos ú otros medios ilícitos prueben las tachas propuestas.

48. Pasado el término de prueba, y hecha su publicacion, no pueden las partes probar su intencion en la primera instancia, y aun en las ulteriores sobre los mismos artículos, ú otros derechamente contrarios, *ley 5. tit. 6. y la 4. tit. 9. lib. 4. de la Recop.*; y viene á quedar indefensa, quando acaso hubiera probado su justicia con otros testigos libres de toda sospecha, (en cuyo concepto tendria los que habia presentado) si la parte contraria se la hubiera indicado ó propuesto al tiempo en que los vió presentar y jurar.

49. Esta doctrina está calificada en las Leyes y en los Cánones, como fundada en las razones sólidas que van expuestas. La *ley 11. tit. 3. Part. 3.* supone que los demandados pueden proponer sus defensas, no solo ántes que el pleyto sea comenzado por respuesta, de que habla la ley anterior, mas aun despues. "É esto seria quando aduxesen á alguno por testigo contra el demandado, para provarle aquello quel demandaban en juicio, é él pusiese defension contra el testigo, que non deve ser recibido su testimonio, porque non era de dar, ó porque era siervo."

50. Lo mismo sucede en las otras defensiones semejantes, comprehendiéndose todas con entera uniformi-

midad en la disposicion que refiere la misma ley en las siguientes palabras. "Ca atales defensiones como estas, ó otras semejantes dellas, dévelas saber el Judgador, é non deve ir adelante por el pleyto principal, fasta que dé sentencia sobre ellas. É á estas defensiones, é á las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: "Conoscen." Y al fin concluye así. "É son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, é aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juicio."

51. En los mismos términos y con mayor expresion procede el *cap. 31. de Testib.*, el qual establece por regla, que publicados los testigos no es libre á las partes poner tachas á sus personas. A esta regla señala tres limitaciones: Una, quando al tiempo en que se presentaron y juraron los testigos, ó en qualquiera otro ántes de la publicacion, hubiese protestado la parte, que tenia que decir contra los testigos presentados por la contraria: otra, que hecha la publicacion jurasen, que no ponian las tachas por malicia; y la tercera, si probasen haber venido á su noticia los defectos de los testigos despues de publicados.

52. Las dos enunciadas disposiciones de la ley y del capítulo Canónico citados conceden entera libertad para poner tachas á los testigos ántes de su publicacion; pero la coartan para hacerlo despues, pues imponen á la parte que lo intente la obligacion de jurar y probar los hechos en que se fundan las tres excepciones ó limitaciones referidas.

53. Alguna variacion hicieron las leyes posteriores acerca de lo establecido en las de Partida y en el Derecho Canónico sobre algunos artículos. Quales sean, y si ellos han mejorado el interés de la causa pública, el de las partes, y la mayor seguridad en la administracion de justicia, se manifestará con una sencilla y exácta combinacion de las mismas leyes.

54. En la *1. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* se manda: "Que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las

"ins-